



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-018/2023
PARTIDO ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CRISTINA QUIROS PEDRAZA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios hechos valer por la representación de Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo aprobado en sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés identificado con clave CG/AC-072/2023 aprobado por unanimidad de votos, respecto al Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
5.MARCO JURÍDICO.....	8
6.CASO CONCRETO	20
7.RESUELVE.....	30

GLOSARIO

Acuerdo 72,	Acuerdo CG/AC-072/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; aprobó por unanimidad, el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla
Acuerdo impugnado:	
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto del Electoral del Estado de Puebla
Partido Actor:	Movimiento Ciudadano

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Suprema Corte	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Reglamento de Reelección:	Reglamento para la Reelección a Cargos de Reelección Popular en el Estado de Puebla
MC:	Movimiento Ciudadano
Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional,	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, dio inicio del proceso electoral.

1.2. Reglamento de reelección. El dieciocho de diciembre, en sesión ordinaria, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo CG/AC-072/2023, a través del cual, se aprobó por unanimidad el *Reglamento de Reelección*.

1.3. Juicio de Revisión Constitucional. El veintiuno de diciembre, el Partido Actor, *vía persaltum* interpuso Juicio de Revisión Constitucional, ante la *Sala Regional*.

1.4. Rencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintidós de diciembre, dictado en el expediente SCM-JRC-020/2023 la *Sala Regional* ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a este *Organismo Electoral*.

1.5. Recepción, integración y turno. El veintitrés de diciembre se recibieron las constancias que integraron el expediente SCM-JRC-020/2023 y mediante Acuerdo de Pleno, se reencauzó el medio de



impugnación a Recurso de Apelación, ordenando la integración del expediente TEEP-A-018/2023.

Mediante acuerdo de misma fecha, se turnó el expediente al Magistrado en Funciones, Israel Argüello Boy.

1.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-072/2023, que aprobó el Reglamento de Reección, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 del CIPEEP.

En el caso concreto, el *Partido Actor* impugna el *Reglamento de Reección*, al aducir una vulneración a la organización del proceso electoral dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, por lo que al ser este Organismo Electoral la Máxima Autoridad a nivel local en materia electoral, es que se analizará la legalidad del mismo.

3. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en el *Código Local*, como se explica a continuación:

3.1. Forma. En la demanda se hace constar el nombre de los representantes del *Partido Actor*, así como su nombre y firma autógrafa; se mencionan los hechos en los que se basa su impugnación y los agravios que, a su decir, genera el acto impugnado.

3.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo que prevé el *Código Local*, es decir dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento

del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Puesto que, el Partido Actor impugna el acuerdo por el que el Instituto Electoral emitió el *Reglamento de Elección*, el dieciocho de diciembre, y la presentación de su escrito de demanda se presentó el veintiuno de diciembre siguiente, resultando claro, que el recurso de apelación, se promovió dentro del plazo previsto en la normativa.

3.3. Legitimación, interés jurídico y personería. Los requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹.

En el presente caso se cumplen², toda vez que la demanda fue presentada por un partido político a través de su representación legítima, quienes aduce que el acto impugnado impacta el proceso electoral estatal ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.

En ese tenor, se desprende que la *Sala Superior* ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de intereses comunes, siendo que en el caso concreto acude ante la presente instancia con la finalidad de controvertir el acuerdo a través del cual se aprobó el *Reglamento de Elección*, en que a dicho del *Partido Actor* aduce que es contrario a derecho.³

¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

² De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

³ **Jurisprudencia 10/2005**, de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**"



Finalmente, por lo que hace a la personería con la que se ostentan los representantes, la autoridad responsable en el informe circunstanciado de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés les reconoció su calidad.

3.5. Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que el *Partido Actor* deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.6. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por Movimiento Ciudadano.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS

El *Partido Actor* en esencia hace valer los siguientes agravios:

- A. El numeral 4 fracción III del *Reglamento de Reelección*, es contrario a derecho, al permitir de manera general y genérica, que Presidentes Municipales, militantes o no, puedan ser reelectos por un partido diferente, sin haber perdido oportunamente su vínculo partidista, al contar con la calidad de dirigentes de los órganos de dirección del partido político que los postuló primigeniamente, por lo que el reglamento debió restringir su postulación al cargo por la vía de la reelección.
- B. El numeral 4 fracción III del *Reglamento de Reelección*, es contrario a derecho, al permitir que, en todos los casos, un Presidente Municipal, pueda ser reelecto, por un partido diferente con el que obtuvo el triunfo, sin que se haya desvinculado del partido político.

Planteando, además lo siguiente:

- Existen supuestos en los cuales Presidentes Municipales actualmente son integrantes y forman parte de los Órganos de Dirección del Partido que los postuló en el año dos mil veintiuno y, que, al no haber renunciado a dicho cargo en las Dirigencias partidistas, deben estar imposibilitados para reelegirse en un partido político diferente, para el proceso concurrente 2023-2024.
- Mencionado que si bien el SUP-JDC-498/2021, SUP-REC-319/2021 y SUP/REC-322/2021, la *Sala Superior*, aparentemente ya se hizo

cargo de determinar la posibilidad y permisibilidad de que una persona Presidente Municipal pueda o no ser postulada en reelección por un partido distinto, resulta ser un caso novedoso el que se analiza, ya que no se habla de simples Presidentes Municipales, que pretenden reelegirse por un partido diferente al cual obtuvieron el triunfo, sino que también estamos hablando de personas presidentes municipales que además son integrantes y forman parte de los Órganos de Dirección del partido político que los postuló aquella primera vez, por lo que la pregunta a resolver es:

¿una persona Presidente Municipal que además forma parte de los Órganos de Dirección de un Partido Político, puede ser postulada en relación a través de un partido político diferente al cual integra como dirigente? Proponiendo el partido actor que no.

- En otro orden de ideas, el *Partido Actor*, plantea que para el caso de la reelección de personas presidentes municipales, debe tomarse en cuenta la naturaleza del cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría afectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.
- Aquellas personas que opten por ejercer su derecho a la reelección y que además sean integrantes y formen parte de los Órganos Internos de Dirección del Partido Político que los postuló, sin importar que sean o no militantes, no deberían tener permitida su postulación en reelección a través de un partido político diferente al cual son dirigentes.
- Cuando el vínculo que tenga un partido con presidentes municipales no afiliados sea fuerte, entonces sí estará justificado extenderles la restricción de que no puedan ser postulados en reelección por otro partido político diferente al cual los postulo por primera ocasión.
- Planteando finalmente, que la posibilidad de postular en reelección a una persona Presidente Municipal que además de ser servidor público municipal también forme parte de la Dirigencia del partido político, debe recaer única y exclusivamente en el mismo partido político que:
 - I. Fue quien lo postuló y con quien ganó por primera ocasión, y sobre todo;



- II. Es el partido en donde esa persona Presidente Municipal, además es dirigente partidista conforme a los estatutos de dicha fuerza política.
- Sosteniendo, que en el supuesto de que una persona Presidente Municipal pudiera no estar afiliada a un partido político, eso no implica que por ese simple hecho no tenga un vínculo fuerte con ese mismo partido político que los postuló inicialmente (y con quién obtuvo el triunfo y constancia de mayoría en elección inicial) y en donde, además, sobre todo tiene la calidad de dirigente.
 - Por lo que, ante el vínculo fuerte establecido entre una persona presidente municipal, (sea militante o no) con el partido político, en donde funge como dirigente conforme a sus estatutos, la consecuencia es que sí debe estar justificado extenderles la restricción de que no pueden ser postulados en reelección por otro partido político diferente al cual los postulo, por primera ocasión y dentro del cual, tienen la calidad de dirigentes partidistas, conforme a sus estatutos.

Por su parte, la responsable hace valer que el acuerdo identificado con la clave CG/AC-072/2023, materia del presente medio de impugnación, se dictó de manera congruente y en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Con base a lo anterior, se desprende que la siguiente:

4.2. PRETENSIÓN. La pretensión de Movimiento Ciudadano es que se ordene la modificación del *Reglamento de Reelección*, en su numeral cuarto fracción III, para restringir el acceso de ediles municipales a la reelección, conforme a sus consideraciones planteadas.

4.3. LITIS. En consecuencia, la litis a dilucidar es si el *Acuerdo 72*, en su numeral 4 fracción III es contrario a derecho o no.

4.4. CONTROVERSIA, METODOLOGÍA Y EXHAUSTIVIDAD

La controversia se centra en determinar si los agravios vertidos por Movimiento Ciudadano son fundados y suficientes para revocar el referido *acuerdo 72*, o sí por el contrario, se ajusta a derecho.

Por ello, los motivos de disenso serán analizados de forma conjunta y/o separada, sin que lo anterior cause afectación alguna al partido, en virtud

de que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en la que se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.⁴

Finalmente, en el presente asunto, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁵”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁶”**.

De ahí, que este *Organismo Jurisdiccional* se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

5. MARCO JURÍDICO

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es establecer el siguiente marco normativo, mismo que resulta aplicable para el estudio de los motivos de disenso planteados por el accionante relativos a la figura de la reelección.

1. *Implicaciones del modelo de la reelección y forma en la que opera la figura*

En el dictamen legislativo de reforma constitucional al artículo 116 en materia de elección consecutiva de legisladores,⁷ se determinó que la

⁴ Lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. La cual, en esencia establece, que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos con independencia del lugar donde se ubiquen.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

⁷ DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, sometido a



reelección inmediata o elección consecutiva traía aparejadas ventajas como tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, además de que profesionalizará la carrera pública.

De lo anterior, se advierte que en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; b) el principio de autoorganización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva; y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

Respecto del primer supuesto, es decir, en relación con el derecho a ser votado, la *Sala Superior* considera que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo por un partido político para una función pública, contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato.⁸

No obstante, el derecho a ser votado constituye un derecho humano de base constitucional y convencional, así como de configuración legal, según se desprende del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.⁹

En tal virtud, el derecho a ser votado de la persona servidora pública que esté en aptitud de reelegirse no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura

consideración del pleno de la Cámara de Senadores el cuatro de diciembre de dos mil trece, consultable en la *Gaceta Parlamentaria*, Año XVII, número 3921-II de cinco de diciembre de dos mil quince.

⁸ Jurisprudencia 13/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]

al mismo puesto, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

A su vez, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.¹⁰

En ese sentido, el principio de autoorganización de los partidos políticos cumple una función determinante en la modalidad de elección consecutiva del cargo.

Esa función se desprende del vocablo “podrá” en los artículos 115 y 116 constitucionales. La *Sala Superior* ha señalado que ese vocablo debe interpretarse como la posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida la opción de elección consecutiva,¹¹ con base en su derecho constitucional de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral.¹²

Por lo tanto, la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido de los servidores públicos por el hecho de haber resultado electos para una primera ocasión.

Por el contrario, dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación. En este proceso, confluyen aspectos relevantes como la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de los derechos fundamentales en juego y otros principios del régimen democrático.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2019 de rubro DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ SUP-JDC-35/2018 Y ACUMULADOS

¹² Artículo 35. [...] II [...] El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]



El principio de autoorganización de los partidos políticos no es absoluto y no implica que los partidos tengan una facultad arbitraria para disponer de sus candidaturas. Las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta los partidos para negarle a cualquier ciudadana o ciudadano la posibilidad de ser postulados nuevamente, encuentran su límite en las normas estatutarias que regulan la democracia interna de órgano político, así como en el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación. Estas circunstancias justifican, en su caso, que a una organización como lo son los partidos políticos, pueda imponérsele límites en su actuación y funcionamiento.

Por lo tanto, el hecho de que una candidatura hubiera obtenido el triunfo en un proceso de selección interna y, en consecuencia, el derecho a ser postulado bajo la modalidad de elección consecutiva no es suficiente para ejercer el derecho a ser votado y realizar el principio de autoorganización del partido político.

Estas candidaturas pueden ser desplazadas por el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, si se advierte que el partido no cumple con su deber constitucional de respetarles el derecho a la postulación, o si existe una medida especial implementada por el legislador o las autoridades administrativas electorales para acelerar o garantizar la participación de los grupos históricamente discriminados en la postulación de candidaturas que deban ser respetadas por los partidos políticos.

Entonces, el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que no es automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera razonada, realicen un examen en cada caso concreto de la posibilidad de su postulación, frente a la armonización de un conjunto de situaciones, derechos y principios que convergen en la decisión, lo cual puede producir que, en determinados casos, la citada modalidad pueda quedar desplazada en aras de alcanzar otros objetivos constitucionales.

Por otra parte, el modelo de elección consecutiva se vincula con el derecho a votar de la ciudadanía. La *Sala Superior* ha considerado que la reelección se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de los electores para

premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular.¹³

La posibilidad de la reelección inmediata permite que los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues servirá como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Con la reelección consecutiva, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de las y los gobernantes, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejorarán los resultados para la ciudadanía y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que se pretende reelegir.

Por lo tanto, la dimensión colectiva de la reelección se refleja en el derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes, como un mecanismo de rendición de cuentas.

Sin embargo, esta dimensión colectiva de la elección consecutiva tampoco es una modalidad que opera en automático, ya que, por disposición constitucional, dicha posibilidad está supeditada a los requisitos del derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse y, este derecho, a su vez, puede encontrar límites en el principio de autoorganización de los partidos políticos, tal como se explicó en párrafos anteriores.

En suma, el modelo constitucional de participación de elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y ser votado y, ambos –por determinación constitucional– están supeditados al principio de autoorganización de los partidos políticos.

Sin embargo, este tampoco es absoluto, ya que debe respetar los mecanismos de democracia interna en los procesos de selección de las

¹³ Véase SUP-REC-59/2019.



candidaturas, así como los derechos fundamentales, como, por ejemplo, el de igualdad y no discriminación.

2. Finalidades de la regla de separación como límite al acceso de reelección

Partiendo de lo anterior, el contenido del numeral 115, establece:

Artículo 115. ...

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De la regla prevista en el precepto constitucional previamente citado, se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

1. **Habilitación de la reelección.** La elección consecutiva en cargos municipales deberá establecerse en las constituciones locales.
2. **Formas de postulación de forma consecutiva.** La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El primer enunciado normativo regula de manera general la figura de la reelección a nivel municipal. De igual manera, tanto la SCJN¹⁴ como la *Sala Superior*, además de la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, coinciden que el objetivo de la reforma era reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que dicha figura es una modalidad del derecho a ser votado. Contrario a la relativa claridad del primer enunciado normativo, es más difícil identificar el fin de la restricción contenida en el segundo enunciado normativo, ya que no se menciona en la exposición de motivos de la reforma.

¹⁴ De entre otras, ver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2018.

Por lo anterior, es necesario analizar la restricción constitucional para derivar cuál es la finalidad de la norma.

(1) La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, (2) salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El primer elemento consiste en la restricción de que la postulación respectiva solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.

El segundo elemento establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si se parte del supuesto de que la figura de la reelección es una forma de ejercer el derecho de ser votado, la restricción contemplada en el primer elemento parecería afirmar, a primera vista, que la posibilidad de postularse sucesivamente por un cargo de elección popular requiere necesariamente que exista un vínculo entre el funcionario electo y el partido político que lo postuló en la elección anterior.

Sin embargo, al considerar el segundo elemento del precepto constitucional, bajo una interpretación integral o sistemática y, por tanto, armónica del precepto, se puede concluir que ese vínculo solo es necesario en caso de que: 1) el funcionario electo sea militante y 2) no hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Tomando en consideración estas ideas, se puede concluir que una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva normativa, es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.

Así, se busca fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos y que pertenezcan al partido. En principio, este vínculo solo se generaría con la militancia.

3. Formas de interpretar las restricciones en materia de derechos de participación política



Ahora bien, el derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal.

Como lo ha sostenido reiteradamente la *Sala Superior*, el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal.

Esto significa que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que se respete su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

Además, la SCJN ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.

Los requisitos exigidos a los ciudadanos para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales.¹⁵

De forma coincidente con lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que **las restricciones para el ejercicio del derecho a ser votado deben interpretarse de forma limitativa. Por lo que, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad. Es decir, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad.**¹⁶

El derecho a ser votado debe apreciarse desde la dimensión de su protección. El derecho humano a la participación política previsto en el

¹⁵ Pleno de la SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados, Sentencia de 12 de enero de 2010, pág. 91.

¹⁶ Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas.

A través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencia la constitución de formas de gobierno democráticas. Cualquier restricción que se imponga a su ejercicio, deberá basarse en criterios objetivos y claros.

En ese sentido, al no ser un derecho absoluto, los Estados pueden establecer ciertas restricciones para condicionar la participación política de la ciudadanía que deberán ser razonables¹⁷ y deben apearse a los parámetros convencionales del Sistema Interamericano: i) debe satisfacer una necesidad social imperiosa, es decir, estar orientada a un interés público imperativo; que ii) de las diversas regulaciones posibles, sea la que en menor grado restrinja el derecho protegido; y, iii) que se ajuste estrechamente al logro del objetivo legítimo.¹⁸

En consecuencia, es posible establecer normas reglamentarias del ejercicio al voto, siempre y cuando la regulación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir una finalidad legítima, y sea necesaria y proporcional en una sociedad democrática.¹⁹

4. Constitución Local

En la Constitución Local, el artículo 20, determina que es prerrogativa de la ciudadanía poblana ser votada para los cargos de elección popular, como candidatas y candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, las personas a cargo de las diputaciones a las legislaturas locales podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos; la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que

¹⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrs. 2 a 5.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Castañeda Gutan vs. México*, Op. Cit., párrs., 185 y 186.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Yatama*, Op. Cit., párr. 148 a 150.



hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, en el artículo 102, fracción II, se establece que las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

4. Código Local

En el artículo 18 a partir del cuarto párrafo, se establece que las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional; debiendo ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado la primera vez, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por otro lado, en el artículo 89, fracción I, se establece que Consejo General del IEE está facultado para determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

5. Facultad Reglamentaria

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

La doctrina administrativa y constitucional distingue entre facultades materiales y formales de la potestad reglamentaria. El primer criterio se refiere al resultado del ejercicio de la facultad y, desde esta perspectiva, tanto las normas legislativas como las reglamentarias son generales y abstractas. El criterio formal se refiere al órgano que emite la normativa, con lo que genera una distinción de carácter funcional. De manera tal que son “formalmente” legislativas las leyes que expiden los órganos legislativos y “formalmente” ejecutivas las normas que expiden la

administración pública o los organismos autónomos²⁰.

Ahora bien, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

Por otro lado, el artículo 105, fracción II, de la Constitución General establece, entre otras cuestiones, que las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que, durante su desarrollo, no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Este principio busca garantizar que los sujetos que participan en los procesos electorales estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con certeza y seguridad jurídica, las reglas a las que deberán sujetarse.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que las modificaciones fundamentales son aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral²¹.

Así, una modificación será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por el contrario, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, no será fundamental, aun cuando se reformen

²⁰ Ver. Blanco Fornieles, Víctor, La normatividad administrativa y los reglamentos en México. Una visión desde la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Fontamara, Primera edición México, 2006, pp. 28 y 29.

²¹ Jurisprudencia de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**



preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

De manera similar, la SCJN²², ha señalado que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral si su carácter es accesorio o de aplicación contingente.

De tal forma que la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación –sin mediar el plazo de noventa días al que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General– no producirá su invalidez.

No obstante, la *Sala Superior* ha determinado que, con relación a los órganos constitucionales autónomos, como es el caso del *Instituto*, la facultad reglamentaria adquiere un significado y trascendencia particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

Esto quiere decir que, en los casos de organismos constitucionales autónomos, la facultad reglamentaria adquiere un significado particular diverso al de la administración pública en general, pues se trata de organismos que tienen funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, cuentan con una libertad mayor para implementar lineamientos y reglamentos, siempre que éstos estén dirigidos a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines que les han sido asignados.

En el caso del *Instituto*, la legislación²³ le otorga atribuciones para:

- Determinar las políticas y programas generales del Instituto, y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en este Código;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración,

²² En la jurisprudencia de rubro “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, consultable en P./J. 98/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

²³ Artículo 89, fracción I, II, III, XIX, LIII, I y LX del Código Local.

instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles

- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código
- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

Precisado lo anterior, se analiza el siguiente:

6.CASO CONCRETO

A. El numeral 4 fracción III del *Reglamento de Reelección*, es contrario a derecho, al permitir de manera general y genérica, que personas Presidentes Municipales, militantes o no, puedan ser reelectos por un partido diferente, sin haber perdido oportunamente su vínculo partidista, al contar con la calidad de dirigentes de los órganos de dirección del partido político que los postuló primigeniamente, por lo que el reglamento debió restringir su postulación al cargo por la vía de la reelección.

Conforme al agravio planteado, el *Partido Actor* hace valer, que el numeral 4 fracción III, de *Reglamento de Reelección*, permite a los Presidentes Municipales reelegirse por otro partido a pesar de ser Dirigentes, Militantes o no, aún y cuando tienen un vínculo fuerte con el partido que los postuló y con el cual, obtuvieron el triunfo en la elección de dos mil veintiuno. Por lo que, debe restringirse la reelección de los presidentes municipales al estar justificado.

Establecido lo anterior, este Organismo Electoral, estima que el agravio del inciso a) resulta **INOPERANTE** por las consideraciones siguientes:

El *Reglamento de Elecciones* en su artículo 4, fracción III establece:

Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).



De lo que se advierte que tal artículo, establece que partidos políticos podrán postular a sus candidatos, sin que sean militantes del partido.

Delimitando una restricción en tal párrafo, al caso de las candidaturas a Diputaciones Locales, donde los y los candidatos deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato, conforme a la *Jurisprudencia* 7/2021.

Así el enunciado del que se duele el *Partido Actor*, reglamenta la permisibilidad que un partido pueda postular una candidatura sin ser militante de dicho partido, por lo cual, el *Partido Actor*, señala que se debe restringir la postulación cuando el vínculo que tenga un partido con presidentes municipales no afiliados sea fuerte.

Sin embargo, es conforme a derecho, que un partido político postule aún candidato, a través de la reelección, aún sin ser militante de su partido, al existir la figura de candidatos externos.

Así como es posible, que un servidor público municipal, siga sin adquirir su militancia con el partido que lo postuló, por no ser conforme a sus intereses, y no deba condicionarse el ejercicio a su derecho de reelegirse, al ser militante.

Puesto que si bien, en nuestro sistema electoral mexicano, a las y los militantes de un partido político, se les permite participar en la organización interna partidista, buscar algún cargo de dirección, solicitar la rendición de cuentas, exigir el cumplimiento puntual de las reglas internas, recibir capacitación, así como refrendar o renunciar a su militancia.

También lo es, que cualquier persona, podría ser respaldado o respaldada por un partido político, para un cargo de elección popular, sin tener que militar para dicho partido político.

Y una vez, que tal candidato, obtenga en su caso el triunfo, y ejerza el cargo al que se postuló a nivel municipal, no se le podría obligar a refrendar o renunciar a una calidad con la que nunca contó. Un presupuesto lógico para que alguien renuncie a su militancia partidaria es que hubiera sido afiliado o militante.

Puesto que como se señaló, según las reglas internas de cada partido político, un no militante o simpatizante sí podría postularse bajo la figura de candidatura externa.

Cobra aplicación, la Observación General número 25 del Comité de Derechos Humanos, conforme con la cual el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse en forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Esto implica que las candidaturas externas son perfectamente válidas en el sistema electoral mexicano.

Lo anterior, es acorde al precedente de Sala Superior SUP-REC-322/2023 y ACUMULADOS, en el que el *Partido Actor* aduce que el precedente, aparentemente ya se hizo cargo de determinar la posibilidad y permisibilidad de que una persona presidente municipal pueda o no ser postulada en reelección por un partido distinto.

Puesto que se advierte que la *Sala Superior*, determinó en esencia que, si una persona que no es militante de un partido político es postulada y posteriormente electa, podrá aspirar a ser postulada por un periodo adicional incluso por otro partido político, siempre y cuando no hubiera adquirido alguna militancia partidista.

Al analizar que la restricción constitucional del numeral 115 fracción II, que prevé que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, no resultaba aplicable para los simpatizantes, no militantes.

Al advertir que una de las finalidades principales de la restricción, desde una perspectiva normativa, es fortalecer el vínculo entre los partidos políticos y sus militantes.

De ahí, que la *Sala Superior*, determinó que una forma alterna de identificar el vínculo que un no militante tiene con el partido político que lo postuló, se puede observar según el tipo de cargo y la función que desempeñan. Sobre todo, según las dinámicas que se exigen a cada tipo de cargo.

Lo que resulta relevante frente a la lógica operativa de los municipios, ya que, en tanto la estructura política básica del Estado mexicano está encaminada principalmente a resolver problemas y administrar recursos dentro de un ámbito territorial específico y no necesariamente a



representar una ideología partidaria –como es el caso de los grupos parlamentarios, según sus propias dinámicas de organización interna–.

Advirtiendo que el propósito primordial de los Ayuntamientos es el de mantener la operatividad del gobierno en el municipio.

Concluyendo así, que el vínculo que tiene el partido político con los municipios no afilados es uno débil, por lo que, la restricción está estrictamente prevista a militantes.

Al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, los y las integrantes no militantes de los municipios, de ahí, que se determinó que no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En ese tenor, solo los militantes deberán desvincularse del partido que los postuló, para ser respaldados por otro partido mediante la reelección y no así, para sus simpatizantes, en donde no debe preverse tal restricción.

Por lo que, con base a tal precedente de *Sala Superior*, el *Partido Actor* pretende, equiparar que los Presidentes Municipales aún y cuando no sean militantes, al sí ser Dirigentes, cuentan con un vínculo fuerte, y al no haberse desvinculado, se les debe restringir su postulación por la vía de la reelección con otro partido.

Al señalar, que estar o no afiliado a un partido político, no implica que por ese simple hecho no se tenga un vínculo fuerte con ese partido político, que los postuló inicialmente y en donde, además, tienen la calidad de dirigente.

Planteando, que lo aquí debe resolverse es ¿sí una persona presidente municipal que además forma parte de los Órganos de Dirección de un Partido Político, puede ser postulada en relación a través de un partido político diferente al cual integra como dirigente?

Señalando que conforme al numeral 26 y 27 los estatutos de Movimiento Ciudadano²⁴, las personas que fueron postuladas por el partido, a un

²⁴ **ARTÍCULO 26**

DE LA CONVENCION ESTATAL

1. Las Convenciones Estatales son los órganos deliberativos de máximo rango que representan a Movimiento Ciudadano en sus respectivos ámbitos territoriales.

cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021, firmaron un documento en el que se comprometían y obligaban a respetar, cumplir y acatar las disposiciones contenidas en los estatutos.

De ahí, que si una persona Presidente Municipal que alcanzó el triunfo como consecuencia de su postulación en Movimiento Ciudadano, automáticamente adquirieron la calidad de Dirigentes de dicho entidad de interés público.

Por lo que, esas personas tienen un fuerte vínculo con el Partido Movimiento Ciudadano y, sean o no militantes, esta justificado extender la restricción, para que única y exclusivamente deban ser postulados pro la vía de la reelección por el Partido, y no por otro partido.

Así también sucede como el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, quienes prevén disposiciones similares.

Sin embargo, este Organismo Electoral, estima que la **INOPERANCIA** del agravio radica, que sus consideraciones se tratan de manifestaciones, subjetivas e hipotéticas, que requieren de su actualización para ser analizadas al caso concreto.

En donde se analice, el supuesto de que una persona presidente Municipal que además de ser servidor público municipal también forme parte de la Dirigencia del partido político, debe recaer su derecho a la reelección, única y exclusivamente en el mismo partido político que:

- I. Fue quien lo postuló y con quien ganó por primera ocasión, y sobre todo;
- II. Es el partido en donde esa persona presidente municipal, además es dirigente partidista conforme a los estatutos de dicha fuerza política.

2. La conforman los siguientes integrantes, en su calidad de delegadas y delegados, con derecho a voz y voto:

g) Presidentes municipales de Movimiento Ciudadano.

ARTÍCULO 27

DE LOS CONSEJOS ESTATALES

1. Durante el receso de las Convenciones Estatales, actúan los Consejos Estatales con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo de Movimiento Ciudadano. Los constituyen, con derecho a voz y voto, los siguientes integrantes:

g) Titulares de las presidencias municipales de Movimiento Ciudadano en la entidad federativa



Por lo que, hasta el momento, se advierte que se tratan, de hechos hipotéticos o circunstancias fácticas, de realización fortuita, que imposibilitan a este Organismo Electoral, atender el caso que plantea al tratarse de un supuesto futuro e incierto, y cuya actualización depende de diversos factores.

Lo anterior, considerando que los argumentos que se hagan valer como agravios, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados del acto motivo de controversia, pues es éste la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir el acto.

Al respecto, sirven como criterio orientador el contenido en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**²⁵ y 2a./J. 88/2003 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**²⁶

Luego, no debe omitirse, que el registro de candidaturas, conforme al *Código Local*, tiene lugar en la cuarta semana previa al inicio de las campañas electorales, las cuales se contemplan del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

Por lo que, resulta ser un hecho futuro e incierto si presidentes Municipales del Partido Movimiento Ciudadano, y/u otro partido desean ejercer su derecho de reelección con otra fuerza política, en el que, teniendo la calidad de dirigentes, no militantes, hagan valer una afectación a su esfera de derechos políticos electorales.

En ese tenor, al no existir una afectación cierta y real, con un derecho político electoral o algún principio constitucional, que deba ser atendido por este Organismo Electoral, es que se advierte la inviabilidad de conocer la procedencia o no, de la restricción que se plantea.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, octubre de dos mil tres, página 43

²⁶ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.

En otro orden de ideas, es necesario recordar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir reglamentos u otras normas jurídicas obligatorias, con valor subordinado a lo previsto en la ley.²⁷

Esta potestad reglamentaria guarda congruencia con el principio de legalidad, en la medida en que se requiere de una disposición constitucional o legal que la prevea,²⁸ además de que debe desplegarse conforme a ciertas limitantes.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido que el principio de jerarquía normativa el ejercicio de la facultad reglamentaria debe detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para la aplicación de la ley, siempre que no incluyan nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron considerados en el ordenamiento legal.

Por lo que, el *Reglamento de Reección*, no puede prever supuestos hipotéticos y/o novedosos, que no estén previstos en la ley, en atención a la responsable no tiene facultades, para restringir un derecho, mediante un reglamento, que la norma constitucional mandaté.

De ahí, que el *Reglamento de Reección*, no puede preverse restricción que no estén previstos en la norma, tomando en consideración diversas conductas inciertas, que sean conforme a los intereses de un partido político. Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por esta *Sala Superior* en la ***Jurisprudencia 14/2019***, de rubro ***DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.***

En otro orden de ideas, conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de

²⁷ Véanse, entre otros, los siguientes expedientes: SUP-RAP-44/2007, SUP-JRC-123/2008, SUP-RAP-146/2011 y acumulados, SUP-RAP-503/2011 y SUP-RAP-153/2014.

²⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/2000, que se consulta en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 16 y 17, con el rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.

De ahí, que, en atención a tales principios, tienen facultad de escoger a sus candidatos, sin que tales derechos puedan ser restringidos deliberadamente.

Retomando lo anterior, se concluye que el Reglamento de *Reelección*, únicamente reproduce una norma general e impersonal y no reglas abstractas y no puede surtir una modificación, por hechos unipersonales de incierta actualización.

Con lo cual, se concluye que la procedencia o no, de la restricción que aduce debe que debe imperar el *Partido Actor*, se debe analizar, hasta el momento de la materialización, en el que se analice al caso concreto. De ahí, la **INOPERANCIA** de los agravios que plantea.

Finalmente, en relación con el agravio del **inciso b)** resulta **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

El *Partido Actor*, estima que el numeral 4 fracción III del *Reglamento de Reelección*, es contrario a derecho, al permitir que, en todos los casos, un Presidente Municipal, pueda ser reelecto, por un partido diferente con el que obtuvo el triunfo, sin que se haya desvinculado del partido político.

Puesto que, si bien tal enunciado no establece tal restricción, lo cierto es que la fracción I, II de dicho numeral 4 establece que:

Artículo 4. Los partidos políticos solamente podrán postular en candidaturas para reelección a las personas que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por **cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado;**
- II. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y **hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; y**
- III. Aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección y hayan sido postuladas por un partido político sin ser militantes de éste. Ahora bien, tratándose de Diputaciones Locales, las personas aludidas deberán desvincularse del partido político que las postuló originalmente, antes de la mitad de su mandato. (Jurisprudencia 7/2021).

Así como los numerales 8 fracción I y II y, el numeral 13 fracción I y III del Reglamento de elección señalan:

Artículo 8. *En el caso de las postulaciones efectuadas por partidos políticos que hayan perdido su registro, la elección consecutiva se sujetará a las siguientes reglas:*

- I. Si el instituto político que haya sido postulante original perdió su registro, la persona podrá buscar ser postulada para reelegirse, por otro partido, coalición o candidatura común, sin tener que acreditar la pérdida de militancia ni del registro partidista y*
- II. Si el partido político que haya sido postulante original perdió su registro partidista nacional, pero consiguió el estatal, en términos del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, la persona únicamente podrá ser postulada para reelegirse por el partido político local resultante, con las excepciones previstas en el artículo 4.*

Artículo 13. *Se entenderá por postulación para reelección de integrantes de Ayuntamientos la nueva candidatura que, para ocupar un mismo tipo de cargo en la respectiva planilla municipal, realicen aquellas personas que se encuentren ocupando el cargo al momento de efectuarse la etapa de solicitudes de registro de candidaturas.*

Este precepto será aplicable en los términos siguientes:

I. Las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas propietarias podrán ser reelectas solo para un periodo adicional, siempre y cuando su mandato primigenio no sea superior a tres años.;

II. Deberán ser registradas para el mismo municipio en que fueron electas previamente, teniendo que ser postuladas por el mismo partido político que las postuló por primera vez, excepto en los casos previstos en los artículos 4 y 8 de este Reglamento;

Por lo que se indica que el *Reglamento de Reección*, debe analizarse en su conjunto y no de forma aislada, para así observar que tal normativa reglamentaria, si restringe el derecho de la reelección, a quienes, habiendo sido postuladas por un partido, y sean postuladas por otro, deben desvincularse de este.

Puesto que el enunciado señala que los partidos políticos deben postular a personas que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, del partido que los postuló en primera ocasión.

Y/o aquellas que opten por ejercer su derecho a la reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que las haya postulado.

Lo cual, conforme al artículo 102, fracción II de la Constitución Local, se establece que las personas titulares de las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electos



consecutivamente para el mismo cargo por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Y conforme al *Código local*, que señala, que en su artículo 18 párrafo cuarto, se establece que las Presidencias Municipales, podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional; debiendo ser postuladas por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, o candidatura común que lo hubieren postulado la primera vez, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que, tales disposiciones establecen las reglas constitucionales anunciadas:

1. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.
2. Salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el que el primer elemento consiste en la restricción de que la postulación respectiva solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, y el segundo elemento establece una excepción a la restricción, si el funcionario electo *renuncia o pierde* su militancia antes de la mitad de su mandato.

De ahí, que, al sí establecerse la restricción, es que no le asiste la razón, de establecerse la permisibilidad de que un partido político postule candidaturas en reelección respecto a personas que hayan sido postuladas por un partido diferente, sin tener que desvincularse del partido político por el cual fue inicialmente electo.

De ahí, lo **INFUNDADO** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

7.RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios, de conformidad con el apartado **6** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, e **INFÓRMSE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ